



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, siete (7) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, siete (7) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2417

Radicado N°666824003002-2022-00340-00 EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMENORCUANTÍABANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCO ANTONIO
HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Diana Patricia Gil Henao apoderada de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio civil N° 2238, septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022). - por medio del cual no accedió a la comisión de secuestro.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento y decretando las medidas cautelares mediante Auto de fecha trece(13) de junio de dos mil veintidós, Auto interlocutorio N°1297, una vez notificados los demandados, se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución de fecha Ocho (08) de Agosto del dos mil veintidós (2022) INTERLOCUTORIO CIVIL N°1792, que dentro de la presente se decretó la suspensión del proceso respecto del demandado MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós. Auto Interlocutorio No. 1898, que la parte actora presento memorial solicitando secuestro del bien inmueble, a lo que el despacho se negó mediante auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio N°.2238, objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

“bajo el entendido de que la presente ejecución se encuentra activa en contra de la codemandada DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, se tiene que su patrimonio constituye prenda general de los acreedores, que la garantía hipotecaria cumple con su vocación y finalidad de garantizar la obligación ejecutada y que legalmente no existe impedimento para la ejecución en contra de la señora Diana Maryuri Ospina Galvis Así las cosas, la continuidad del proceso del asunto requiere en este punto la materialización de la medida cautelar para lo que se requiere la práctica de



la diligencia de secuestro y el posterior avalúo de los bienes debidamente embargados y secuestrados. Nótese que la parte actora no pretende desconocer los efectos legales de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, muy por el contrario, se solicitó decretar el secuestro sobre la cuota parte de propiedad de la señora DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, quien no se encuentra en régimen de insolvencia y cuota parte es susceptible de medidas cautelares y sigue siendo garantía real del acreedor. El derecho de propiedad no resulta indivisible, de hecho, puede ser considerado en cualquier proporción incluso, tanto como pueda dividirse numéricamente, tanto así que cada cuota parte de los señores MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS es autónomo. Considerar improcedente el secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, no solo vulnera los derechos procesales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia sino que desconoce la naturaleza del derecho de crédito, la regulación en cuanto a reserva de solidaridad e impone al acreedor una carga pública que no le corresponde. Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosas solicito reconsiderar la decisión adoptada por medio de auto interlocutorio No. 2238 del 22 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho negó la solicitud de decretar el secuestro del bien embargado dentro del trámite del asunto y en su lugar decretar el secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, aclarándole al comisionado que esta medida opera únicamente sobre el 50 % del bien inmueble embargado contrario fue esta parte quien informó al despacho judicial sobre la admisión del demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y corresponde a este pronunciarse frente a la suspensión del proceso.”

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio civil N° 2238, septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022). - por medio del cual no accedió a la comisión de secuestro.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual no accedió a la comisión de secuestro.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 348 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dra. Diana Patricia Gil Henao, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Que el Artículo 545 del C.G.P establece: *“Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(negrillas del despacho)

Que en este caso observa el despacho que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto el bien inmueble es propiedad de los demandados y la demandada DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, ostenta la propiedad del 50% , tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria y teniendo en cuenta que solo se solicitó el secuestro del 50 % del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°296-67956, de propiedad de los demandados.

Por lo que se ordenara el secuestro del 50 % del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°296-67956, de propiedad de la demandada DIANA MARYURI OSPINA GALVIS teniendo en cuenta que se encuentra inscrito.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Auto interlocutorio civil N° 2238, septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022). - por medio del cual no accedió a la comisión de secuestro.

SEGUNDO: **ORDENAR** el secuestro del 50 % del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°296-67956, de propiedad de la demandada DIANA MARYURI OSPINA GALVIS,



Para efectos de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **alcalde del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, con las facultades para subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura y fijarle honorarios. Como secuestro actuará la señor HUMBERTO MARIN quien forma parte de la lista de auxiliares de justicia de esta ciudad, se localiza en la Calle 2E No.11-60, TORRE B APTO 304, , Pereira, teléfono 3122416814, correo electrónico betoloro1960@hotmail.com .

Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de la justicia, hasta por la suma de \$150. 000.00= pesos M/Cte., si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$80. 000.00= pesos M/Cte., si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar. No tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado.

Se le **indica** que al momento de llevar a cabo la diligencia, debe dejar constancia sobre quien habita los inmuebles, en qué calidad, cuanto cancela de arrendamiento en su caso, si paga anticipado o vencido y en qué fecha, y quien es la persona encargada de pagar la renta, aunado a esto es menester **ADVERTIRLE** al auxiliar de justicia que debe presentar informes periódicos mensuales de su gestión y que deberá solicitar autorización previa de la Titular del despacho para efectuar gastos con los dineros producidos por el inmueble secuestrado, si es del caso (inc.2 art. 51 CGP). Así mismo, deberá observar lo consagrado en el numeral 3 del art. 595 del CGP. Líbrese comisorio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a541166df91119f8e034894897168bf1c46130f1488f2277a4776cf0f676a68**

Documento generado en 07/10/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>